



## **RESOLUCIÓN N° 0353-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 17 de abril de 2024**

<b>N° DE SALA</b>	:	Sala 1
<b>EXP. TNRCH</b>	:	438-2023
<b>CUT</b>	:	16535-2021
<b>IMPUGNANTE</b>	:	Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte
<b>MATERIA</b>	:	Licencia de uso de agua
<b>SUBMATERIA</b>	:	Agua Subterránea
<b>ÓRGANO</b>	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
<b>UBICACIÓN</b>	:	Distrito : San José
<b>POLÍTICA</b>	:	Provincia : Pacasmayo Departamento : La Libertad

**Sumilla:** Para otorgar una licencia de uso de agua se deben cumplir con los procedimientos previos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

**Marcos Normativos:** Artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**Sentido:** Infundado

### **1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte contra la Resolución Directoral N° 0574-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 31.05.2023, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0310-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 11.03.2022, que declaró improcedente la solicitud de licencia de uso de agua subterránea para uso productivo agrícola, respecto del pozo tubular ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad.

### **2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

El Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0574-2023-ANA-AAA.JZ.

### **3. ARGUMENTO DEL RECURSO**

El Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte sustenta su recurso de apelación argumentando que, con fecha 05.04.2022 ingresó la Carta-N° 068-2022-DG-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : OE2D5AF7

CEDEPAS Norte junto con la Memoria Descriptiva, adjuntándose también, el Informe N° 040-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-JRAH, por lo cual, ha cumplido con subsanar todas las observaciones indicadas por la Autoridad, debiéndose revisar nuevamente el expediente administrativo.

#### **4. ANTECEDENTES RELEVANTES**

4.1. El Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte, con el escrito ingresado ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en fecha 28.01.2021, solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea para uso productivo agrícola, respecto del pozo tubular ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, presentando, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Formato de Autorización de Notificación Electrónica.
- b) Compromiso de Pago por Inspección Ocular.
- c) Depósito a la Autoridad Nacional del Agua por derecho de trámite.
- d) Memoria Descriptiva para Licencia de Uso de Agua Subterránea de Pozo Tubular – Formato Anexo N° 16.

4.2. Con el Memorando N° 2140-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 26.05.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla comunicó a la Administración Local de Agua Jequetepeque que deberá solicitar al administrado, la subsanación de las siguientes observaciones, las cuales deberán estar suscritas por consultor inscrito en la Autoridad Nacional del Agua:

- a) Documento que acredite la posesión o titularidad del predio en el cual se encuentra ubicado el pozo tubular y la unidad productiva en la cual se desarrolla la actividad en curso.
- b) Documento que acredite de manera fehaciente la antigüedad del desarrollo de la actividad económica productiva a la cual se destina el uso del agua.
- c) Certificado de análisis físico químico del agua realizado en laboratorio acreditado y conclusiones según la clasificación del agua para riego.
- d) Documento que aprueba la certificación ambiental de la actividad en curso o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no requiere de la misma.
- e) Formato de Declaración de Cumplimiento de lo Desarrollado en el Expediente Técnico, adjunto en la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA.
- f) Presentar balance hídrico oferta vs demanda desagregado en periodos mensuales, expresado en m<sup>3</sup>.
- g) Calcular radios de influencia considerando los parámetros hidrogeológicos del acuífero obtenidos de la prueba de bombeo.
- h) Determinar si existen interferencias o afectación a pozos cercanos en la zona.
- i) Diseño técnico del pozo detallando la profundidad, dimensionamiento y características técnicas del entubado y filtros.
- j) Adjuntar vistas fotográficas del predio agrícola.
- k) La memoria descriptiva debe estar suscrita por consultor en aguas subterráneas con firma actualizada.

4.3. Por medio de la Carta N° 0170-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 27.05.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque comunicó al Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte que deberá implementar las acciones descritas en el Memorando N° 2140-2021-ANA-AAA.JZ.

4.4. Con la Carta-N° 192-DG-CEDEPAS Norte ingresada en fecha 14.06.2021, el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte señaló que ha realizado el trámite correspondiente para obtener el pronunciamiento respecto al instrumento de gestión ambiental por parte del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego por lo cual solicita el plazo de treinta (30) días hábiles; así también, adjuntó los siguientes documentos:

- a) Partida Registral N° 04000976 – Zona Registral N° V – Sede Trujillo, Oficina Registral de San Pedro, respecto del predio con unidad catastral 10372 de 2.58 hectáreas.
- b) Boletas de Venta de espárragos correspondientes al año 2018.
- c) Informe de Ensayo – Agua, elaborado por AGQ Labs.
- d) Declaración de Cumplimiento de lo Desarrollado en el Expediente Técnico conforme a la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 088-2020-ANA.
- e) Respecto al balance hídrico (oferta vs demanda) desagregado en periodos mensuales expresado en m<sup>3</sup>, de acuerdo al análisis para este caso el caudal de bombeo, y de acuerdo a las pruebas realizadas, ha sido establecido en 17 l/s, el agua subterránea es empleada todo el año, siendo el régimen de explotación: 3.19 horas al día, 10 días al mes, 12 meses al año, con una masa anual de 23400 m<sup>3</sup>/año:

POZO	REGIMEN DE BOMBEO	HORAS AL DIA	DIAS A LA SEMANA	SEMANAS AL MES	MESES AL AÑO
			3.19	2.5	4
	VOLUMEN M3	61.13	195	487.5	1950

CULTIVOS - VARIEDAD	MODULO (M3/ha)	AREA (Ha)	DESAGREGADO MENSUAL VOLUMEN DE AGUA POR MESES DE RIEGO - COEFICIENTES DE RIEGO - M3/ha											
			Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
ESPARRAGO COMLIN	11,700	2	1,400	1,400	2,000	2,200	2,600	3,200	2,600	2,600	2,000	1,400	1,200	800

- f) Respecto a los radios de influencia considerando los parámetros hidrogeológicos del acuífero obtenidos de la prueba de bombeo y determinar si existen interferencias o afectación a pozos cercanos en la zona; dichos datos no se contemplan en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- g) *«El resultado es que el pozo se baja hasta el N.D. (nivel dinámico) que es 14.80 metros; este nivel estabiliza el pozo en 17 l/s. Se recomienda una bomba de 3" de 15 HP.»*
- h) Esquema de Diseño Técnico del Pozo.
- i) Memoria Descriptiva para Licencia de Uso de Agua Subterránea de Pozo Tubular – Formato Anexo N° 16.
- j) Panel fotográfico.

4.5. Por medio del Memorando N° 0323-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 16.06.2021, la Administración Local de Agua Jequetepeque derivó el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con la implementación de las acciones indicadas.

4.6. En el Informe Técnico N° 0347-2021-ANA-AAA.JZ/DEPS de fecha 29.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla indicando que, habiendo revisado y evaluado el expediente administrativo, se ha verificado que el administrado ha absuelto parcialmente las observaciones realizadas con la Carta N° 0170-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J, faltando lo siguiente:

- a) Documento que apruebe la certificación ambiental de la actividad en curso o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no requiere de la misma.
- b) Presentar el balance hídrico oferta vs demanda desagregado en periodos mensuales, expresado en m<sup>3</sup>.
- c) Calcular los radios de influencias considerando los parámetros hidrogeológicos del acuífero obtenidos de la prueba de bombeo.
- d) Determinar si existen interferencias o afectación a pozos cercanos en la zona.

Por lo cual, la referida autoridad concluyó que el expediente administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea para uso agrario solicitado por el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte, no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 4.7. En el Informe Legal N° 0078-2022-ANA-AAA.JZ/JMDLZ de fecha 11.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla señaló que de lo evaluado en el expediente administrativo y de lo opinado por el área técnica, el administrado no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones advertidas, por lo que se debe declarar improcedente su solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua subterránea.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0310-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 11.03.2022, notificada el 24.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla dispuso lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 1°.- Declarar, improcedente la solicitud de licencia de uso de agua para uso productivo agrícola, solicitado por Ana Cecilia Angulo Alva, Directora General de CENTRO ECUMÉNICO DE PROMOCIÓN Y ACCIÓN SOCIAL NORTE - CEDEPAS NORTE, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.***  
[...].».

- 4.9. Con la Carta-N° 068-2022-DG-CEDEPAS Norte ingresada en fecha 18.04.2022, el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte presentó un recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0310-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 11.03.2022, presentando los siguientes documentos:
  - a) El Informe N° 040-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JR AH de fecha 30.03.2022, en el cual, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego concluyó que por *«tratarse de una actividad en curso de para el regadío de cultivos agrícolas de espárragos en áreas menores (2.00 hectáreas) de acuerdo a lo declarado, sobre el cual recae el presente pronunciamiento, y cuyas características y finalidad no generan impactos negativos significativos, no se encontrarían en el marco del SEIA, ni comprendidos en los artículos 13 y 23 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como el artículo 37 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias, ni tampoco requeriría con contar con un instrumento de gestión ambiental de adecuación o correctivo dado que el sistema de manejo se basa en la agricultura familiar lo cual es concordante con los pronunciamientos del Ministerio del Ambiente citados en el presente informe; no obstante, ello no enerva el eventual ejercicio de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,*

de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD.».

- b) Los mismos documentos presentados con la Carta-N° 192-DG-CEDEPAS Norte ingresada en fecha 14.06.2021, señalados en los literales e), f), h) e i) del numeral 4.4 de la presente resolución.

4.10. En el Informe Técnico N° 0117-2022-ANA-AAA.JZ/DDPR de fecha 11.11.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla, concluyó que el administrado, si bien presenta el Informe N° 040-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JR AH, no ha subsanado aún las siguientes observaciones:

- a) Presentar el régimen de aprovechamiento del pozo tubular establecido en 3,19 horas al día, 10 días al mes, 12 meses al año, con un caudal de explotación de 17 l/s, resultando una masa anual de 23 400 m<sup>3</sup>/año; sin embargo, no ha presentado el balance hídrico oferta vs demanda de la actividad.
- b) No ha presentado el cálculo de los radios de influencias considerando los parámetros hidrogeológicos del acuífero obtenidos de la prueba de bombeo.
- c) No ha determinado si existen interferencias o afectación a pozos cercanos al predio agrícola.

Por lo cual, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el administrado.

4.11. En el Informe Legal N° 0121-2023-ANA-AAA.JZ/MJBM de fecha 31.05.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla concluyó que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte contra la Resolución Directoral N° 0310-2022-ANA-AAA.JZ.

4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 0574-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 31.05.2023, notificada el 28.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla dispuso lo siguiente:

**«ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por CENTRO ECUMÉNICO DE PROMOCIÓN Y ACCIÓN SOCIAL NORTE - CEDEPAS NORTE, contra la Resolución Directoral N° 310-2022-ANA-AAA.JZ, de fecha 11 de marzo de 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**  
[...].».

4.13. Con el escrito ingresado en fecha 10.07.2023, el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte interpuso un recurso de apelación contra lo establecido en la Resolución Directoral N° 0574-2023-ANA-AAA.JZ, conforme con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. Por medio del Memorando N° 2861-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 13.07.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla remitió el recurso de apelación de fecha 10.07.2023, al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, así como el expediente respectivo, para darle el trámite correspondiente.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338<sup>1</sup>, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>; razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la licencia de uso de agua y los procedimientos previos para obtenerla

6.1. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>5</sup>, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2. A su vez, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>6</sup> establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

6.3. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup> establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

a. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

b. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>8</sup> indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del artículo 81° del referido Reglamento<sup>9</sup> se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

c. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>10</sup> establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>11</sup>, siempre que se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos.

Por su parte, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la

<sup>7</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

<sup>8</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

<sup>9</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

<sup>10</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

<sup>11</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>12</sup>, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua en un solo acto otorga:

- (i) La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- (ii) La aprobación del sistema hidráulico del proyecto, que comprende las obras de captación, uso y devolución de las aguas.
- (iii) La aprobación del plan de aprovechamiento, el cual no debe afectar derechos de uso de agua de terceros.

De acuerdo con el numeral 16.2 del artículo 16° de la norma citada en el párrafo precedente, para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el administrado debe demostrar que cuenta con lo siguiente:

- a) La acreditación de disponibilidad hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d) Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso se requiera, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo, y la forzosa con la resolución que la impone.

6.4. Asimismo, el numeral 79.4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, para todos los casos, las solicitudes deben contener los siguientes requisitos:

- a) Memoria descriptiva, firmada por ingeniero habilitado. El contenido de la memoria descriptiva es aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme a la naturaleza de cada tipo de proyecto y su ámbito de desarrollo, siendo de menor complejidad para los pequeños proyectos productivos y de uso poblacional.
- b) Documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima, cuando corresponda.
- c) Derecho de inspección ocular, cuando corresponda.

6.5. El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

---

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 08.01.2015.



## Respecto al argumento del recurso de apelación

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.6.1 Mediante el escrito ingresado en fecha 28.01.2021, el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte solicitó el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea para uso productivo agrícola, respecto del pozo tubular ubicado en el distrito de San José, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, para lo cual adjuntó, los documentos detallados en el numeral 4.1 de la presente resolución.

En atención a su solicitud, luego de revisado el expediente administrativo, la Administración Local de Agua Ica, por medio de la Carta N° 0170-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J de fecha 27.05.2021, solicitó al Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte subsanar entre otras, las siguientes observaciones:

- (i) Documento que aprueba la certificación ambiental de la actividad en curso o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no requiere de la misma.
- (ii) Presentar balance hídrico oferta vs demanda desagregado en periodos mensuales, expresado en m<sup>3</sup>.
- (iii) Calcular radios de influencia considerando los parámetros hidrogeológicos del acuífero obtenidos de la prueba de bombeo.
- (iv) Determinar si existen interferencias o afectación a pozos cercanos en la zona.

El Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte, a través de la Carta-N° 192-DG-CEDEPAS Norte, señaló, entre otros, lo siguiente:

- a) Respecto al instrumento de gestión ambiental por parte del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego por lo cual solicita el plazo de treinta (30) días hábiles.
- b) Respecto al balance hídrico (oferta vs demanda) desagregado en periodos mensuales expresado en m<sup>3</sup>, de acuerdo al análisis para este caso el caudal de bombeo, y de acuerdo a las pruebas realizadas, ha sido establecido en 17 l/s, el agua subterránea es empleada todo el año, siendo el régimen de explotación: 3.19 horas al día, 10 días al mes, 12 meses al año, con una masa anual de 23400 m<sup>3</sup>/año:

POZO	REGIMEN DE BOMBEO	HORAS AL DIA	DIAS A LA SEMANA	SEMANAS AL MES	MESES AL AÑO
		3.19	2.5	4	12
	VOLUMEN M3	61.13	195	487.5	1950

CULTIVOS - VARIEDAD	MODULO (M3/ha)	AREA (Ha)	DESAGREGADO MENSUAL VOLUMEN DE AGUA POR MESES DE RIEGO - COEFICIENTES DE RIEGO - M3/ha											
			Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	MAYO	JUNO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE
ESPARRAGO COMUN	11,700	2	1,400	1,400	2,000	2,200	2,600	3,200	2,600	2,600	2,000	1,400	1,200	800

- c) Respecto a los radios de influencia considerando los parámetros hidrogeológicos del acuífero obtenidos de la prueba de bombeo y determinar si existen interferencias o afectación a pozos cercanos en

la zona; dichos datos no se contemplan en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

6.6.2 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 0310-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 11.03.2022, declaró improcedente la solicitud presentada por el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte, debido a que no subsanó de manera íntegra las observaciones realizadas con la Carta N° 0170-2021-ANA-AAA.JZ-ALA.J, específicamente las referidas a:

- (i) El documento que aprueba la certificación ambiental de la actividad en curso o en su defecto el pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no requiere de la misma,
- (ii) El balance hídrico oferta vs demanda desagregado en periodos mensuales, expresado en m<sup>3</sup>,
- (iii) Cálculo de radios de influencia considerando los parámetros hidrogeológicos del acuífero obtenidos de la prueba de bombeo, y;
- (iv) La existencia de interferencias o afectación a pozos cercanos en la zona.

Ante lo cual, el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte presentó la Carta-N° 068-2022-DG-CEDEPAS Norte ingresada en fecha 18.04.2022, que contenía su recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0310-2022-ANA-AAA.JZ de fecha 11.03.2022, presentado el Informe N° 040-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JR AH de fecha 30.03.2022 e indicando los mismos datos y argumentos de su Carta-N° 192-DG-CEDEPAS Norte.

6.6.3 Evaluado el recurso de reconsideración, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla en la Resolución Directoral N° 0574-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 31.05.2023, resolvió declararlo infundado, debido a que, si bien, el administrado había presentado la opinión de la entidad competente en donde se decía que no necesitaba del instrumento de gestión ambiental para su actividad, aún no cumplía con:

- (i) Presentar el régimen de aprovechamiento del pozo tubular establecido en 3,19 horas al día, 10 días al mes, 12 meses al año, con un caudal de explotación de 17 l/s, resultando una masa anual de 23 400 m<sup>3</sup>/año,
- (ii) Presentar el cálculo de los radios de influencias considerando los parámetros hidrogeológicos del acuífero obtenidos de la prueba de bombeo, y
- (iii) Determinar si existen interferencias o afectación a pozos cercanos al predio agrícola.

6.6.4 Conforme con el desarrollo normativo expuesto en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución, para otorgarse una licencia de uso de agua se deben cumplir con los procedimientos previos previstos en la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento.

Dentro de dichos requisitos, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

6.6.5 En ese sentido, de la revisión del expediente se advierte que el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte no acreditó haber seguido los procedimientos previos para obtener la licencia de uso de agua; es decir, contar con una acreditación de disponibilidad hídrica (artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos) y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos), motivo por el cual el pedido de licencia de uso de agua, sin contar con estos requisitos de manera previa, deviene en improcedente, conforme lo declaró la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla la Resolución Directoral N° 0310-2022-ANA-AAA.JZ

6.6.6 Aunado a lo indicado, la autoridad realizó observaciones al Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte, las cuales tampoco han sido subsanadas. Estas observaciones se referían a: (i) el balance hídrico oferta vs demanda desagregado en periodos mensuales, expresado en m<sup>3</sup>, (ii) el cálculo de los radios de influencias considerando los parámetros hidrogeológicos del acuífero obtenidos de la prueba de bombeo y (iii) la existencia de interferencias o afectación a pozos cercanos en la zona.

Los aspectos indicados, son relevantes a fin de determinar si existe la disponibilidad hídrica solicitada por el administrado; sin embargo, tampoco fueron materia de subsanación.

Cabe precisar que en el recurso de apelación la administrada adjunta nuevamente una Memoria Descriptiva; sin embargo, en la misma se evidencia que no se describe el balance hídrico correspondiente, tampoco el cálculo de los radios de influencias y la existencia de interferencia a pozos cercanos.

6.6.7 De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, referido a que, para otorgar una licencia de uso de agua se deben cumplir con los procedimientos previos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, se desestima el argumento impugnatorio del Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte.

6.7 Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte contra la Resolución Directoral N° 0574-2023-ANA-AAA.JZ.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0378-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.04.2024, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1st.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Centro Ecuménico de Promoción y Acción Social Norte contra la Resolución Directoral N° 0574-2023-ANA-AAA.JZ.

**2nd.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL